



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 760.-

**POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA
RESOLUCIÓN N° 435 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001.-**

ASUNCION, 12 de diciembre de 2001

VISTO:

La Ley N° 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”;

El Decreto N° 10.911/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO”;

La Resolución N° 435/01 “POR EL CUAL SE ESTABLECE NIVELES MINIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES”; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el procedimiento para la importación de los productos derivados del petróleo, que no se encuentran tipificados en los Anexos 1 al 8 de la Resolución N° 435/01,

Que la ampliación y la diversificación de la importación y comercialización de los derivados del petróleo, dentro de un marco de libre mercado, plantean mayores exigencias en materia de controles de calidad, mecanismos de importación y comercialización y protección del medio ambiente.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

R E S U E L V E:

Art. 1°.- El importador debidamente autorizado a ejercer la actividad en la forma de la reglamentación expedida por la autoridad competente, deberá solicitar la Licencia Previa del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles para la importación de los productos derivados del petróleo cuyas especificaciones no están tipificados en los Anexos 1 al 8 de la Resolución Nro. 435/01 y se encuentran detalladas en el Anexo I de la presente Resolución.



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 760.-

**POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA
RESOLUCIÓN N° 435 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001.-**

- 2 -

- Art. 2°.-** La solicitud de licencia previa que trata el artículo anterior deberá contar con las informaciones que se citan a continuación, para lo cual el importador deberá completar el formulario del Anexo II:
- A. Nombre y Código arancelario del producto;
 - B. Volumen por producto a ser importado;
 - C. Utilización, en la hipótesis de que el producto fuere destinado al consumo del propio importador;
 - D. Datos de los destinatarios, especificando utilización y volumen por destinatario, en la hipótesis de que el producto fuere destinado a la reventa;
 - E. Compañía proveedora, marca comercial y dirección.
 - F. Certificado de identidad y calidad otorgado por una empresa verificadora registrada en la Dirección General de Combustibles.
 - G. Modalidad de importación:
 - Tipo de presentación
 - Vía (terrestre, aérea, fluvial)
- Art. 3°.-** El Ministerio de Industria y Comercio, deberá verificar a través de la Dirección General de Combustibles, el cumplimiento por parte del importador de los requisitos exigidos por esta Resolución, y emitirá en un plazo no mayor a diez días la comunicación administrativa, aprobando o rechazando la solicitud presentada.
- Art. 4°.-** El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Instituto de Tecnología y Normalización (INTN) procederá, en las Aduanas de ingreso, a la toma de muestras y análisis químico de los productos de que trata la presente Resolución, con cargo al importador, a fin de verificar la calidad declarada.



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 760.-

**POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA
RESOLUCIÓN N° 435 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001.-**

- 3 -

- Art. 5°.-** El Ministerio de Industria y Comercio procederá a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) al precintado de las bocas de carga y descarga de los camiones cisternas en las Aduanas de ingreso al país en caso de que la modalidad de la importación sea vía terrestre y/o en las Aduanas internas en caso de que la modalidad de importación sea via fluvial o aérea.
- Art. 6°.-** El Ministerio de Industria y Comercio podrá exigir, con cargo del importador el acompañamiento de todo el proceso de importación por parte de funcionarios de este Ministerio, así como el marcado por medio de trazadores, de los productos que trata el Artículo 1° de la presente Resolución.
- Art. 7°.-** Las sanciones previstas, se establecen para las transgresiones a las disposiciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la comisión de delitos tipificados en el código penal y a las disposiciones legales vigentes.
- Art. 8°.-** La multa se determina por “unidades de referencia”, y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento que la multa es aplicada.
- Art. 9°.-** La multa será establecida en el Sumario Administrativo pertinente, entre un mínimo de 500 (quinientos) y hasta un máximo de 1000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:
- 9.1.-** La importación de los productos derivados del petróleo cuya especificación no se encuentra tipificada en el Anexo 1 al 8 de la Resolución Nro. 435/01, sin la Licencia Previa del Ministerio de Industria y Comercio, 1000 (un mil) unidades de referencia.



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 760.-

**POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA
RESOLUCIÓN N° 435 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001.-**

- 4 -

- 9.2.- La no coincidencia del resultado de los análisis químicos elaborados por el INTN, con las especificaciones técnicas del producto declarado, 1000 (un mil) unidades de referencia.
- 9.3.- La falta o adulteración de los precintos colocados por el INTN, en las bocas de carga y descarga de los camiones cisternas, se sancionara exclusivamente por la Ley N° 937/82 de Metrología.
- 9.4.- El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia.
- 9.5.- La falsedad de los datos declarados en el formulario establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 10°.- Derogar la Resolución N° 735/01.

Art. 11°.- Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 12°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

FDO.: EUCLIDES ACEVEDO
MINISTRO

Es copia



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 760.-

**POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA
RESOLUCIÓN N° 435 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001.-**

ANEXO I

DESCRIPCION	CODIGO
ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	
DE PETROLEO	2709.00.10
LOS DEMAS	2709.00.90
ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL EMENTO BASE.	
NAFTAS	
PARA PETROQUIMICA	2710.00.11
OTROS ACEITES COMBUSTIBLES	
LOS DEMAS	2710.00.49
MEZCLAS DE AQUILIDENOS	
DIISOBUTILENO	2710.00.51
LAS DEMAS	2710.00.59
ACEITES LUBRICANTES	
SIN ADITIVOS	2710.00.61
CON ADITIVOS	2710.00.62
LOS DEMAS	
HEXANO COMERCIAL	2710.00.91
AGUARRAS MINERAL ("WHITE SPIRIT")	2710.00.92
ACEITES MINERALES BLANCOS (ACEITE DE VASELINA O PARAFINA)	2710.00.93
LIQUIDOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS	2710.00.94
ACEITES PARA AISLACION ELECTRICA	2710.00.95
LOS DEMAS	2710.00.99



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 760.-

POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA
RESOLUCIÓN N° 435 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001.-

ANEXO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIRECCION GENERAL DE COMBUSTIBLE	COMPROBANTE DE IMPORTACION
--	---------------------------------------

1.- DATOS DEL IMPORTADOR

NOMBRE DEL IMPORTADOR	REGISTRO EN EL MIC
TIPO DEL IMPORTADOR	RUC:
DIRECCION COMPLETA	
TELEFONO:	
EMAIL:	

2.- DATOS SOBRE LA CARGA – IDENTIFICACION DE LA MERCADERIA

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	N.C.M.	USO DEL PRODUCTO
PESO NETO (kg.)	CANTIDAD VOLUMENES	



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 760.-

POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA
RESOLUCIÓN N° 435 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001.-

ANEXO II (Continuación)

3.- DATOS DE INGRESO Y SALIDA

ADUANA DE DESPACHO	FECHA DE INGRESO	VIA:	
		TERRESTRE	<input type="checkbox"/>
		FLUVIAL	<input type="checkbox"/>
		AEREA	<input type="checkbox"/>

4.- DATOS GENERALES

COMPañÍA PROVEEDORA	CERTIFICADO DE CALIDAD N°
DESTINATARIO:	DATOS GENERALES:
OBSERVACION:	FECHA DE EMISION